

144
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

LOS FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION
ALIMENTARIA EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OMAR ISAAC GÓDOY RAMOS



ENEP
ARAGON

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LOS FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
EN MEXICO"

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO: Antecedentes históricos de la Obligación Alimentaria en el Imperio Romano....	15
1.1.- De la creación de la Pretura al reinado de Adriano.....	15
1.1.1.- El Parentesco.....	15
1.1.2.- El Pater Familias y la Patria Potestad.	16
1.1.3.- La mujer o esposa.....	17
1.1.4.- Los hijos.....	18
1.1.5.- Los adoptados.....	19
1.1.6.- El embrión y los recién nacidos.....	19
1.1.7.- Los esclavos.....	19
1.1.8.- Personalidad Jurídica.....	20
1.1.9.- Naturaleza de la Obligación Alimentaria	21
1.2.- Desde Adriano a Dioclesiano.....	22
1.2.1.- Patria Potestad y Alimentos.....	22
1.3.- Desde Dioclesiano a Justiniano.....	23
1.3.1.- Sociedad y Familia.....	23
1.3.2.- Patria Potestad.....	24

CAPITULO SEGUNDO: Las características de la -- Obligación Alimentaria.....	26
2.1.- Condicionados.....	26
2.2.- Contenido variable.....	26
2.3.- Reciprocidad.....	27
2.4.- Caracter personalísimo.....	28
2.5.- Naturaleza intransferible.....	32
2.6.- Inembargabilidad.....	35
2.7.- Imprescriptibilidad.....	38
2.8.- Naturaleza Intransigible.....	40
2.9.- Proporcionalidad.....	42
2.10.- Divisibilidad.....	44
2.11.- Caracter preferente.....	46
2.12.- No compensables ni renunciables.....	51
2.13.- No se extingue por su cumplimiento.....	53
2.14.- Responsabilidad.....	54

CAPITULO TERCERO: Los fundamentos de la Obli-- gación Alimentaria.....	57
3.1.- Enfoque conceptual.....	57
3.2.- Concepto de Alimentos.....	62
3.3.- El fundamento de la Obligación Alimenta- ria en el Derecho Positivo Mexicano.....	64
3.3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	64

3.3.2.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	66
3.3.3.- Código civil para el Distrito Federal.	67
3.4.- La Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimentaria.....	68
3.4.1.- Caracteres social, moral y jurídico...	69
3.4.2.- Obligación personalísima.....	70
3.5.- Contenido de los alimentos.....	71

CAPITULO CUARTO: Régimen, referencias y concordancias de la Obligación Alimentaria en el Código Civil para el Distrito Federal.....	
4.1.- Antecedentes.....	74
4.2.- Reglas que sobre alimentos rigen en el Código Civil en vigor.....	87
4.2.1.- Obligación recíproca.....	89
4.2.2.- Obligación en cónyuges y concubinos...	90
4.2.3.- Alimentos para los hijos.....	91
4.2.4.- Alimentos para los padres.....	92
4.2.5.- La Obligación Alimentaria de los colaterales.....	93
4.2.6.- Los alimentos en la adopción.....	95
4.2.7.- Contenido de los alimentos.....	95
4.2.8.- Forma de cumplir la Obligación Alimentaria.....	97

4.2.9.- Proporcionalidad e incremento de los alimentos.....	98
4.2.10.- Repartición de su importe.....	99
4.2.11.- Lo que no comprenden.....	100
4.2.12.- Acción para pedir su aseguramiento...	101
4.2.13.- El aseguramiento.....	103
4.2.14.- Deducciones.....	104
4.2.15.- Cese de la Obligación.....	105
4.2.16.- Irrenunciabilidad.....	107
4.2.17.- Responsabilidad del que rehusa.....	108
4.2.18.- Obligación del cónyuge separado.....	108
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	115
LEGISLACION.....	118
OTRAS FUENTES CONSULTADAS.....	119

I N T R O D U C C I O N

La República Mexicana es representativa de un pueblo con historia, con una sociedad que en ocasiones participa brillantemente en la escena mundial, mientras que en el interior del país se viven diariamente problemas sin solucionar aún.

Nuestro México generalmente sufre un rezago muy grave respecto a otras naciones en diversas ramas, sin embargo lucha por conseguir disminuir su retraso e inclusive aporta el trabajo intelectual de su comunidad.

En materia de Derecho este país ha sido patria de importantes personajes, estudiosos o investigadores que por siempre han dado brillo a nuestra estirpe.

Muestra de lo antes señalado es nuestra Constitución Política promulgada en 1917, donde se plasmaron entre otros principios fundamentales a los llamados Derechos Sociales, siendo esta obra reproducida a su vez en el cuerpo de leyes de otros países.

Es en las aulas nacionales donde germinan importan

tes figuras profesionistas que, mediante su obra benefician al país y aquí pasamos a citar al Benemérito de las Américas Don Benito Juárez, quien elevó al Derecho de entre las demás ciencias.

En los tiempos actuales son incontables los preceptos que podrían señalarse como destacados en la materia y por sus aportaciones a la ciencia; referir a los más representativos se volvería injusto, pues existen en el campo jurídico hombres de valor que dan actividad a la gente de trabajo ya litigando, enseñando o mediante la investigación.

No obstante las raíces romanas del Derecho, al igual que la adopción legendaria de preceptos propiedad de culturas de otros países que contactaron al nuestro, es el cuerpo de leyes que nos rige muy completo y satisfactor de las aspiraciones de justicia social.

Ciertamente se incluyen normas de carácter general en nuestro Derecho Positivo que comprenden a todos los niveles sociales, pero aún así predomina la esencia general porque tiene nuestra legislación una filosofía muy profunda, basada entre muchas cosas en principios generales.

Este orden jurídico nace de los postulados adquiridos y producidos en la Revolución, etsps nacional avivada por una fuerza social que luchó por terminar definitivamente - las irracionales formas de liberalismo imperante a fina--- les del siglo XIX, en momentos históricos de búsqueda del bien común y la justicia social, y ese fué el espíritu -- rector de la Ley Fundamental.

Es así entonces que si la norma constitucional contiene esa esencia, por su parte la norma secundaria fruto de aquella no puede alejarse y en consecuencia resulta un sistema de Derecho con sentido de justicia social.

Debemos reconocer sin embargo que el Derecho Mexicano está muy lejos de alcanzar a cumplir los fundamentos filosóficos que le da vida, y más sin embargo en ocasiones retrocede y se pierde la esencia. Afortunadamente esto sucede transitoriamente y por capricho de los hombres en el -- poder, debiendo regresar siempre a sus orígenes evolutivos que lo formaron.

Lo anterior es solo el marco de referencia donde se encuentra el estudiante de Derecho que ha terminado el plan de estudios correspondiente a su Institución. Y ahora cada estudiante en su largo camino encontrará el problema: deter

minar cuál es la materia propia para hacer la investigación de tesis recepcional, que le permita hacer el examen prevenido por nuestra escuela.

El estudiante tiene en principio el primer problema que deberá resolver por sí mismo, y este es elegir certe ramente el tema a tratar y avocarse a investigarlo, pero sin la conducción de los profesores que lo encaminaron - en el conocimiento de la ciencia jurídica. Empero cuenta con la colaboración del asesor de tesis en la búsqueda - del tema y su labor de estudio e investigación deberá iniciarse en las tareas de la responsabilidad individual sobre todo.

La presente investigación es fruto de una pormenorizada apreciación que, respecto a distintas ramas del Derecho y el enfoque personal se consideraron para la culminación del trabajo.

No obstante, además de los conocimientos obtenidos en las aulas, resultan igualmente valiosos los conseguidos durante la observación de los hechos de la vida diaria, porque es ahí donde precisamente reconocemos que -- los hechos son regulados por la norma.

Por costumbre el pueblo respeta lo concerniente al orden familiar, valorando los beneficios de la familia como célula social, por ello el Derecho de Familia ha perfeccionado sus Instituciones en función de los usos y costumbres que el grupo adopta.

Una vez tomada la decisión de hacer la investigación en lo referente al precitado Derecho, concretamente sobre la Obligación Alimentaria, se utilizó el método de comenzar de lo general hasta terminar en lo particular, en consideración a que la ciencia jurídica lo exige así, y que el enfoque del tema adoptado presupone una hipótesis donde la base de la Obligación Alimentaria es de orden moral y social.

Por otra parte debemos mencionar que los lazos de unión entre los miembros de la familia son sólidos y -- que descansan sobre valores tradicionales que nos fueron heredados de nuestros ascendientes; la alianza y -- fortaleza de esos nexos familiares son los que en gran medida han protegido a nuestra Nación de las asechanzas de potencias extranjeras, que en un sinnúmero de ocasiones a lo largo de nuestra historia han procurado someternos a su dominio.

La cuestión alimentaria es uno de los problemas más comunes en la actual composición de la familia mexicana. Si bien mencionamos que tradicionalmente se respetan los deberes alimentarios respecto a los integrantes familiares, en los tiempos que corren se está produciendo un -- cambio en la moral social.

En efecto, cada día son mayores los problemas que en cuestión de alimentos llegan a conocimiento de los -- Juzgados Familiares. Existe un incremento respecto a o-- tros años en lo referente a juicios de divorcio o de ali^umentos, lo cual nos permite comprobar que los obligados no proveen de manera voluntaria a la manutención de sus familiares.

No es materia de esta tesis llegar a conclusiones - sobre cuáles son los factores que producen ese abandono de la obligación, pero el solo fenómeno fué una de las - motivaciones que indujeron a la elección del tema; un -- hecho cierto es que en la actualidad se hace uso del derecho a demandar alimentos, aunque también el fenómeno - de incumplimiento se está elevando.

Considerando la evolución del Derecho, es ahora el acreedor de alimentos quien demanda alimentos del deudor

aunque es quizás tan solo que ha evolucionado la mentalidad de los acreedores, y por el contrario el deber ha sido descuidado en incremento por parte de los obligados.

Por ello, el objetivo de este trabajo es hacer primeramente las referencias sociales e históricas evolutivas de esta obligación, sus elementos, y en fin, concluir con propuestas que respondan a las necesidades de justicia social.

Definitivamente la meta buscada es producir reflexiones o conclusiones válidas conforme a las condiciones actuales de la obligación alimentaria. Nos encontramos una actitud irresponsable al cumplimiento de proporcionar alimentos, considerando a este respecto la necesidad de mejorar los preceptos de las leyes para evitar que el deudor no siga evadiendo su responsabilidad.

Otro de los objetivos debe ser el garantizar la obligación alimentaria por parte del deudor, cuando haciendo matrimonio o concubinato que se disuelve, el que esté en estado de necesidad no vea afectado su derecho a la vida, que es el bien jurídico tutelado.

En nuestro trabajo hacemos el descubrimiento de los fundamentos de la obligación alimentaria, comenzando por definir el término alimento desde el punto de vista jurídico y biológico.

Siendo la base de la obligación un deber moral, -- este último es adaptado por el derecho y lo hace general desde el momento que el individuo abandona sus compromisos de manera espontánea.

Señalamos igualmente que en el Derecho Mexicano no existe propiamente una definición del término alimentos empero la ley enuncia que comprenden y que no, es decir señala la calidad y cantidad de los mismos.

Se enuncian las definiciones que sobre los alimentos como obligación han formulado los Maestros Galindo Garfias, Rojina Villegas, y finalmente Pérez Duarte y - Noroña, encontrando coincidencia substancial en todos - ellos respecto de la obligación que se estudia, siendo lo característico que en ocasiones se toma como referencia al deudor y otros lo hacen con el acreedor.

La obligación alimentaria tiene su fundamento constitucional en el artículo cuarto de la misma, así los -

alimentos son de orden público e interés social, quedando en esta forma determinada la naturaleza jurídica de la obligación.

Ahora bien, si es cierto que desde el punto de vista moral la deuda alimenticia parte de los conceptos de caridad y solidaridad, desde el punto de vista del derecho se fundamenta tan solo en base a la pertenencia a un núcleo familiar.

Asentamos también que la deuda alimentaria presenta tres caracteres distintos: el social, moral y jurídico, y de cada uno de estos se derivan otras características -- más. Es también personalísima en orden a que están determinados tanto el deudor como el acreedor.

Señalamos que la doctrina ha establecido como contenido de los alimentos, en forma limitativa la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Y que tratándose de menores se comprende también los gastos de la educación primaria y los que sirvan para que el alimentista desarrolle un oficio, arte o profesión.

Después se estudiaron las características de la obligación alimentaria, señalándose que son condicionales y de

contenido variable; lo primero porque solo son debidos -- cuando se reunen los requisitos de ley, y lo segundo porque son cambiantes de acuerdo de un individuo a otro, y las sen tencias que se dictan en la materia pueden ser modificadas.

Se caracteriza la obligación por su reciprocidad, - pues el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; y en el caracter personalísimo, ya que los alimentos se -- confieren a una persona exclusivamente, y por otra obliga- da también de manera personal.

Otras características que estudiamos son la naturale za intransferible e inembargabilidad de los alimentos; la primera porque no es transferible por herencia, ni durante la vida del acreedor y deudor alimentarios. Y la segunda - porque privaría al alimentista de lo indispensable para so brevivir que es la razón de ser de la obligación misma.

Es también imprescriptible el derecho de exigir ali- mentos en el futuro, y que el deudor alimentario no puede quedar libre de su obligación por el simple transcurso del tiempo.

La obligación alimentaria, como se menciona, es in-- transigible, toda vez que no puede hacerse reciprocas con-

cesiones en esta materia.

Es cualidad también la proporcionalidad pues deben fijarse los alimentos conforme a las necesidades del -- que los recibe y las posibilidades del que está obligado a darlos. Son asimismo divisibles toda vez que pueden hacerse pagos parciales para su cumplimiento.

Los alimentos tienen carácter preferente, es decir que los cónyuges e hijos tienen carácter preferente sobre los ingresos y bienes del que tiene a su cargo el sostenimiento del hogar.

Observamos que no son compensables ni renunciables por así expresarlo la ley de la materia buscando proteger la finalidad que los sustenta.

La obligación alimentaria es de renovación continua y no se extingue por su cumplimiento; además incurre en responsabilidad aquel que estando presente se rehúsa a cumplir con la obligación, y si está ausente se hace responsable de las deudas que el acreedor contraiga por ministrarse lo necesario.

Señalamos régimen, referencias y concordancias de

la obligación alimentaria en el Código Civil para el Distrito Federal. En primer término se hace una breve referencia a la tradición mexicana, la cual desde la época prehispánica ha manifestado un profundo respeto y solidaridad con los desprotegidos, principalmente ancianos y niños.

Se emplea a partir de este capítulo el sistema de referencias y concordancias para el estudio de cada uno de los temas que se abordan. Tiene ese método como finalidad que cada tema en especial se localice de manera inmediata en términos de cada referencia, pero como la materia alimentaria se relaciona estrechamente con otras instituciones, de ahí la importancia de emplear concordancias.

También hemos hecho referencia a los antecedentes que durante la época de la Colonia e Independencia se manifestaron en materia de la obligación alimentaria, hasta llegar a la legislación vigente; mencionamos a los autores que motivaron el fundamento teórico de ese deber, considerando que si en un principio se apoyó en la Patria Potestad, finalmente dejó su carácter moral hasta convertirse en un deber basado en el matrimonio, parentesco o testamento.

Bajo el método de referencias y concordancias se ha

estudiado desde el Código Civil de 1870 hasta el vigente, siendo el primero quien publicó un texto bajo esa forma - el investigador Manuel Mateos Alarcón.

Hacemos un estudio de las características de la obligación alimentaria en cuanto a su reciprocidad; entre conyuges y concubinos donde subsiste la obligación al separarse estos; también lo que se refiere al derecho específico de alimentos para los hijos, los deberes alimentarios de estos y de los colaterales.

Cuando hacemos referencia a los alimentos en la adopción, dejamos asentado que se sanciona la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado, estableciendo - la obligación alimentaria entre ambos.

En cuanto a la forma de cumplir con los alimentos, - la Ley Civil previene dos formas: La primera asignando -- una pensión al acreedor o incorporandolo a su familia, esto último solo cuando sea legalmente posible.

Asimismo cuando la pensión sea fijada por convenio o sentencia judicial, sujetandose a incrementos previstos en el Código Civil.

En el último capítulo estudiamos la normatividad relacionada al aseguramiento de los alimentos; seguimos --.. con el mismo método de referencias y concordancias, y en cuanto a la acción de pedir el aseguramiento de los alimentos, se señalan a las personas con capacidad para e--llo.

A la luz del Código Civil se han señalado cuales --son las formas mediante las cuales se pueden asegurar --las prestaciones alimentarias; también las deducciones --de las mismas y los casos en que cesa la obligación ali--mentaria.

Finalmente se formulan las conclusiones a que se --llegó y se enuncia la bibliografía empleada en esta in--vestigación.

"LOS FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
EN MEXICO"

CAPITULO PRIMERO: Antecedentes históricos de la
Obligación Alimentaria en el Imperio Romano.

- 1.1.- De la creación de la Pretura al reinado
de Adriano.
- 1.1.1.- El Parentesco.
- 1.1.2.- El Pater Familias y la Patria Potestad.
- 1.1.3.- La mujer o esposa.
- 1.1.4.- Los hijos.
- 1.1.5.- Los adoptados.
- 1.1.6.- El embrión y los recién nacidos.
- 1.1.7.- Los esclavos.
- 1.1.8.- Personalidad Jurídica.
- 1.1.9.- Naturaleza de la Obligación Alimentaria.
- 1.2.- Desde Adriano a Dioclesiano.
- 1.2.1.- Patria Potestad y Alimentos.
- 1.3.- Desde Dioclesiano a Justiniano.
- 1.3.1.- Sociedad y Familia.
- 1.3.2.- Patria Potestad.

1.- Antecedentes históricos de la obligación alimentaria en el Imperio Romano.

Por ser esta cultura el origen de nuestras instituciones actuales es definitivamente necesario retomarla y considerar lo que aportó a la humanidad.

1.1.- De la creación de la Pretura al reinado de Adriano.

Es esta la primera etapa en la vida de los romanos la cual tiene una concepción de cada una de las personas que conforman a su comunidad, como encontraremos a continuación.

1.1.1.- El Parentesco.

El vínculo entre los miembros de una familia no consideraba los lazos sanguíneos, sino su asociación. Por otra parte el grado familiar se le determinaba por el número de generación que entre sí los unía, pero sin importar la ascendencia o descendencia, línea directa o colateral. Después fué usual la disolución de los vínculos de sujeción al poder doméstico (patria potestad) -- aún en vida del jefe de familia.

"Los lazos familiares sufrieron hondas alteraciones y el linaje se fué atenuando o confundiendo, lo que provocó la abolición de la Tutela Gentilium, desaparición de derechos - hereditarios de los gentiles, el fin de la agnación y dispersión de las familias."(1)

1.1.2.- El Pater familias y la Patria Potestad.

El pleno goce de la capacidad jurídica concurría exclusivamente en el pater familias; aunque posteriormente dejó - de ser así para transformarse en una relación legal basada en deberes y derechos mutuos.

Los padres se responsabilizaban de los daños que causaran sus hijos; al igual que las Doce Tablas indican que el responsable de los daños que causaren las bestias de un domini, serán indemnizados por este, y respondían por los somtidos a su potestas y se beneficiaban de los negocios realizados por estos.

La patria potestad se extinguía por muerte del padre o del hijo, pérdida de libertad, ciudadanía, independencia familiar, en otros casos cuando el hijo se casa, emancipa o lo adoptan.

(1).- VON MAYR, Robert. Historia del Derecho Romano. Ed. Labor, Segunda Edición, España, 1931, Pág. 11.

1.1.3.- La mujer o esposa.

La familia se constituía por el matrimonio (manus) mediante los esponsales (sponsalia), que al principio se celebraban entre los que tenían la Patria Potestad sobre los futuros cónyuges, entre los padres y los tutores. Posteriormente lo celebraban los desposados con la adquisición de los poderes domésticos, en un principio utilizaban el contrato verbal (sponsio) para después realizarse sin formalidad alguna, el incumplimiento daba lugar a acciones dare sponsam y la consiguiente indemnización de daños.

También existía el matrimonio por raptio (posesio) que fué reconocido por el Derecho; era suficiente el consensus nuptialis (contrario al consensus sponsalius) y no ataba al esposo en su patria potestas, sino a su propia familia. En este caso el marido carece de poder alguno sobre los bienes de la mujer (separación definitiva de bienes).

Lo adquirido por la mujer dentro del matrimonio se presumía en la dudosa adquisición del marido y aquella obtenía con el matrimonio solamente el Derecho a su alimentación; Con los divorcios permitidos se relajaron las costumbres, bajando el número de matrimonios y natalidad.

1.1.4.- Los Hijos.

Se sujetaban a la potestad del padre y ocasionalmente al abuelo siempre que el padre careciera del goce de sus derechos plenos. Los hijos compartían el estado de su padre (no el que tenía este cuando dió a luz a su hijo, sino desde la concepción), era agnadó de sus agnados y gentil de sus gentiles. Al notificarse su existencia al censor, el Imperio lo reconocía y fué Marco Aurelio quien creó el Registro Público Civil.

La venta de hijos tenía lugar para la adopción o para la emancipación; la corrección excesiva al hijo traía como consecuencia la deportación al padre y la emancipación al hijo.

Así naciera el hijo en matrimonio sponsalium o nupcialis, era el padre quien siempre tenía la Patria Potestad. El hijo de familia podía hacer valer ante la autoridad sus legítimas pretensiones, y bastante en especial el derecho de alimentos.

1.1.5.- Los Adoptados.

Se unían a la familia mediante la adopción o por mancipatio, y para esto debía llevar un proceso de legitimación el cual, una vez agotado, confería sometimiento a la Patria Potestad; pactaban alimentos y sucesiones.

1.1.6.- El Embrión y los Recién Nacidos.

Era letra muerta el aforismo que protege al niño - en gestación, y más aún, jamás le fué reconocida cualidad de persona ni de hombre.

El aborto era impune; no era sancionado como delito y se le encargaba al infante con un curador. La exposición de recién nacidos a la misericordia pública eran raras y en un tiempo hasta se prohibió.

1.1.7.- Los Esclavos.

Se obtenía este estado por varias razones entre las cuales están: cautividad de guerra, ser hijo de madre esclava, sentencia penal, pena de muerte, o ven---

derse como tal y aún después comprar su propia libertad, por ingratitud. Carecer de dueño no lo hacía libre, y los esclavos maltratados por su señor podían censurarlos públicamente o solicitar Derecho de Asilo al Imperio. Un esclavo abandonado a la miseria estaba apto para solicitar su libertad y podía concederla aquel; posteriormente si había que arrojarlo a las fieras, quizá por su comportamiento, tenía que esperarse el permiso de la autoridad. Su dominus respondía de sus negocios jurídicos; jamás participó del ius civile y carecía de capacidad procesal.

Podía en el mejor de los casos ser declarado libre, como por ejemplo, cuando denunciaba un ilícito, pero nunca alcanzó plenamente la libertad.

1.1.8.-Personalidad Jurídica.

Era la capacidad de ser sujeto de Derechos (adquirir) y de obligaciones (obligarse). Los furiosus (locos) y los infans (niños hasta los siete años), eran incapaces de obrar en negocios jurídicos. El impúber (hasta los catorce años) podía adquirir Derechos, pero no obligarse ni enajenar. esto último fué aplicado a la mujer cualquiera que fuese su edad y sólo su virginidad la capacitaba spondius.

1.1.9.- Naturaleza de la Obligación Alimentaria.

Si al Pater Familias se le consideraba domini de personas, también lo era sobre cosas en general. Estos Derechos Objetivos (Derecho de Propiedad) existían en determinados bienes con fundamento en el Poder Patriarcal y General del Pater Familias, donde, los demás derechos eran solo subjetivos; era un poder absorbente, señorial, que en consideración al objeto a recaer se determinaba su naturaleza.

Existían las cosas (res) corporalis o incorporalis, y fué Gayo el primero en explicarlo "...res corporales hae sunt quae tangi possunt, velut fundus, homo, vestis, aurum, argentum.....incorporales sunt quae tangi non possunt, qualia sunt ea quae iure consistunt, sicut heredias, usus fructus, obligationes quo modo contractae."(2).

Las res corporales refieren objetos del comercio jurídico diario y que se desenvuelven ordinariamente en las formas de transmisión de propiedad. Las incorporales correspondían a objetos extraordinarios del comercio jurídico haciendo constituir y transmitir otros derechos no comunes. Ya posteriormente se transformo aquello en Derechos Reales y Derechos Personales (acciones y vindicaciones).

(2).- GAYO.. Citado por VON MAYR, Robert. Op. cit. pág.54.

Pero existen subdivisiones para las cosas a su vez,== y entre otras pueden ser: fungibles o no fungibles, divisi= bles o no divisibles, simples o compuestas, principales o = accesorias, consumibles o no consumibles, fungibles (medi== ble en cantidad como el vino) o no fungible (como el mar).

1.2-- DESDE ADRIANO A DIOCLESIANO.

1.2.1.- Patria Potestad y Alimentos.

En esta época, a pesar de existir aun teóricamente = el ius civile y el ius gentium, prácticamente las diferen= cias no eran notorias. Ahora el matrimonio no observa for= malidad alguna, el hombre y la mujer poseen derechos iguales y también derechos recíprocos hereditarios entre la madre y el hijo, incluyendo los mismos derechos de sustento y pro= tección respecto a los hijos de que el padre gozaba; las leyes crearon recursos procesales que defendieron a la == mujer del marido.

La Constitución de Severo y Caracalla permitió, in=

vocando la Lex Iulia, hacer exigibles a padres y tutores el aseguramiento alimenticio a la familia, mediante la Dote.

La Dote era propiedad del marido y debía restituirla al disolverse el matrimonio, y era valuable en dinero; tan poco era dueño de los bienes de la mujer, pues estos no == tienen que aumentar o disminuir, y al final deben pasar a los hijos. En este tiempo la relación entre el padre y el adoptado se limitaba a ser un contrato sucesorio y alimenticio, que no debe afectar a los hijos nacidos en el matrimonio. El padre deberá corregir y castigar a los hijos con mesura, guiándolos para ser buenos ciudadanos, además de = protegerlos.

1.3.- Desde Dioclesiano a Justiniano.

1.3.1.- Sociedad y Familia.

Se vive la etapa final del Imperium Romanum, y el cen= tro de gravedad se desplaza hacia el oriente provocando un helenismo orientalizado. La sociedad romana culmina abso= lutamente por diversas causas, entre las que destacan las=

luchas de clase, revoluciones, guerras civiles, pestes, invasiones bárbaras, persecuciones a cristianos, más mortalidad que natalidad, crisis de procreación y de matrimonio.

Diversos factores influyeron para fundir a la sociedad en general, ya no en un Imperio, sino en una gran Nación a los pueblos bañados por el Mar Mediterráneo.

La Constitución de Caracalla abrió la puerta a los peregrini (extranjeros), dejando muy rezagados a los ciudadanos que jamás volvieron a tener relevancia alguna; se da pauta al surgimiento de un gran aparato burocrático.

Solamente existirá una clase de personas: los ciudadanos; se reconoce un solo Derecho: El Derecho del Imperio Romano; la única religión es el Cristianismo y se adoptan ideas de los pueblos orientales.

Los vínculos familiares se relajan haciendo posible el matrimonio entre hermanos, tios y sobrinos, dando como resultado la decadencia y disolución progresiva del concepto de familia del Antiguo Derecho Romano.

1.3.2.- Patria Potestad.

Pero la idea de Patria Potestad no moría aún en la =

conciencia jurídica romana. Se maneja el delito llamado ==
filicidio, como lo conocemos actualmente, que es la muerte
de un hijo por su padre; se castigaba la exposición de hi==
jos a la misericordia pública. A ese respecto sufría ese ==
padre una privación de derecho para recuperar al hijo el ==
cual ahora se convertía en esclavo al que deberían cuidar y
educar, todo esto provocó una práctica social consuetudina=
ria de tráfico de infantes. El Estado finalmente intervino
ayudando económicamente a los matrimonios pobres y de esa ==
forma proveer a los niños de alimentos. Los esclavos conse==
guidos así eran inalienables e intransmitibles, constituían=
garantía sobre deuda personal.

CAPITULO SEGUNDO: Las características de la Obligación Alimentaria.

- 2.1.- Condicionados.
- 2.2.- Contenido variable.
- 2.3.-Reciprocidad.
- 2.4.- Caracter personalísimo.
- 2.5.- Naturaleza intransferible.
- 2.6.- Inembargabilidad.
- 2.7.- Imprescriptibilidad.
- 2.8.- Naturaleza intransigible.
- 2.9.- Proporcionalidad.
- 2.10.- Divisibilidad.
- 2.11.- Caracter preferente.
- 2.12.- No compensables ni renunciables.
- 2.13.- No se extingue por su cumplimiento.
- 2.14.- Responsabilidad.

2.- Las características de la Obligación Alimentaria.

En el capítulo anterior ya hemos señalado algunas = características de esta obligación, sin embargo de manera esquemática se procurará que quede establecido, cuál es el aspecto formal en que se desenvuelve esta obligación.

2.1.- Condicionados.

Se dice que los alimentos son condicionados, es decir que solo son debidos cuando se reúnen todos los elementos exigidos por ley, tanto en relación a la persona del deudor y del acreedor, como de las circunstancias que lo rodean.

2.2.- Contenido variable.

El contenido de los alimentos es variable en orden a que las circunstancias de las partes involucradas cambien y si esto sucede, entonces la obligación alimentaria debe cambiar tanto en su contenido como en su forma; por ello

las sentencias que se dicten en materia de alimentos pueden y deben ser modificadas, si el caso concreto lo amerita.

2.3.- Reciprocidad.

La obligación alimentaria se caracteriza por su reciprocidad, así lo previene el artículo 301 del Código Civil al señalar que la obligación de dar alimentos es recíproca y el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Cabe hacer mención que en las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, porque en ellas un sujeto se caracteriza como pretensor y frente a él está otro como obligado. Es cierto que puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede en los contratos bilaterales, en donde cada parte tiene derechos y obligaciones.

Sin embargo la reciprocidad en la obligación alimenticia se refiere a que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en sujeto activo de la misma pretensión.

Así lo señala el maestro Rojina Villegas:

"La característica de reciprocidad se explica porque los alimentos nacen del parentesco o del matrimonio, entonces el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, según esté en condiciones de proveer alimentos o de necesitarlos."(3)

El caracter de reciprocidad de la pensión alimenticia lo considera el legislador cuando en las resoluciones dictadas en esta materia no se consideran definitivas, porque - si por un lado puede variar el monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso también de que se invierta la situación jurídica, cambiandose los títulos que en la relación desempeñan ambas partes.

2.4.- Caracter personalísimo.

Con esta condición o cualidad podemos encontrar que la obligación alimenticia de los involucrados es muy personal en cuanto a depender exclusivamente de las circunstancias

(3).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, Séptima Edición, México, 1987, pág. 165.

cias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren a una persona determinada exclusivamente, en razón de sus necesidades; y se imponen también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de conyuge y de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Al carácter personalísimo de los alimentos, señala Ruggiero:

"La deuda y el Crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal en cuanto se basa en el vínculo familiar que une al acreedor con el deudor. La deuda cesa con la muerte del obligado (artículo 146) y no se transmite a sus herederos que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se encuentren ligados por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por la muerte del alimentista. De aquí su impignorable y su incedibilidad (artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles) y su incedibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni de un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho

se de para la subsistencia del titular."(4)

En nuestra ley el caracter personalísimo está regulado y no presenta los frecuentes problemas de otras legislaciones respecto a qué personas o persona será la abocada a cum plir con la obligación alimentaria.

Nuestro Código Civil en sus artículos del 303 al 306 señalan el orden que deberá observarse para definir entre varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes deben ser los que soportarán la carga correspondiente.

También en nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectadas a la obligación alimentaria, pues fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes para heredar. Cabe mencionar que generalmente los ascendientes estan mejor proporcionados para satisfacer a los descendientes del alimento.

Tomando en cuenta el caracter personalísimo de la

(4).- RUGGIERO. Citado en ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. pág. 168.

obligación de alimentos y el orden impuesto por ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes obligados subsidiarios sin demostrar previamente que los parientes más próximos y obligados preferentes, se encuentran imposibilitados económicamente para cumplir con la pensión respectiva.

Es de mencionarse un caso especial derivado de la característica personalísima que posee la obligación alimenticia y es la referida a una laguna legislativa que no regula la circunstancia donde simultaneamente tanto padres como hijos pueden prestarse los alimentos mutuamente,

Los artículos 303 y 304 no señalan quién está obligado preferentemente en el supuesto donde tanto padres como hijos del acreedor posean los elementos necesarios para cubrir sus necesidades alimenticias.

En ese caso el Juez, quien estudiando todos los pormenores de la situación concreta, determinará a quién le corresponde la obligación alimentaria, si -- a los padres o a los hijos del alimentista; incluso se establecerá una obligación mancomunada dividiendo entre

padres e hijos del alimentista.

2.5.- Naturaleza intransferible.

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

La naturaleza intransferible de la obligación alimentaria nace precisamente de su caracter personalísimo, en virtud del mismo se extingue con la muerte del deudor o acreedor de la obligación alimenticia.

Es de naturaleza intransferible porque no se extiende a los herederos del deudor o acreedor por tener considerado que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el caso de que muera el deudor se necesita la causa legal para que el alimentista requiera alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para que estos cumplan con su deber.

Solamente cuando se está en el caso de sucesión testam

mentaria, y en lo previsto por los artículos del 1368 al 1377 ya que en ese supuesto, el testador tiene que dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge superstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado, pero esta obligación existe a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla.

Entonces podemos establecer que en caso de muerte del deudor alimentario, en principio pasa la obligación alimentaria a los parientes más cercanos en grado según la jerarquía reconocida por la ley.

En caso de la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero suponiendo que tiene herederos necesitados que dependían económicamente de él, entonces estos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos por la ley para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

En lo ya señalado en el presente inciso, únicamente nos hemos referido a prestación alimentaria entre parientes, sin embargo respecto a los cónyuges es también intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor.

En términos generales cada cónyuge tiene derecho de exigir alimentos al otro dentro de los límites y requisitos marcados por ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, al -- igual que la obligación; se hace una excepción cuando se deje una pensión por testamento al cónyuge superstite.

Señalan Planiol y Ripert:

"Ningún texto prevee la intransmisión del crédito alimenticio, pero debe admitirse por la razón previamente expuesta y también porque la inembargabilidad entraña la inalienabilidad sin lo cual no sería sino una regla inútil, -- fácil de burlar por las partes. El indigente que no tuviera crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de su pensión, para garantizar su obligación. La mayoría de los autores admite, por lo tanto, la intransmisión de la pensión alimenticia o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible por -- esta última causa y la pensión en este caso llena su objetivo que es el de hacer vivir al acreedor."(5)

No debe confundirse el problema de transmisión o no transmisión de los alimentos, a la obligación señalada en -- el artículo 1368 del Código Civil. Lo señalado en el precepto

(5).- PLANIOL Y RIPERT. Citados en Rojina Villegas Rafael.
Op. Cit. pág. 171.

no es una obligación alimentaria que se transmite por el testador, sino que por este medio se busca proteger a los herederos legítimos con un mínimo de bienes, representados en este caso por los alimentos.

2.6.- Inembargabilidad.

Esta es otra característica de la obligación alimentaria donde la ley nacional consideró acertadamente que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de no ser así peligrarían las personas de privarse lo necesario para sobrevivir.

En términos generales el embargo de bienes se funda siempre bajo los principios de justicia y moralidad, con la finalidad de no privar al deudor de lo más necesario para vivir a ser humano.

Los códigos procesales excluyen de embargo los bienes indispensables para sobrevivir como son el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos, muebles or--

dineros del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el cultivo de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo uso, habitación, y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del erario y los ejidos de los pueblos.

Aún cuando de la anterior enumeración que se desprende del Código de Procedimientos Civiles, no se desprende propiamente el carácter inembargable de los alimentos, es necesario considerar lo indicado en el artículo 321 del Código Civil, el cual señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

Al respecto de esta característica del deber alimentario dicen Planiol y Ripert:

"Caracter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia. El crédito de alimentos nace de la necesidad del a=

creedor, si le privaran de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión renacería inmediatamente en beneficio suyo pues la razón original existe aún; el deudor entonces pagará dos veces : por un lado a -- quien se hubiera cedido el crédito o al embargado, y -- por otro lado al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibile y consecuentemente se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable.

Por lo antes señalado el legislador declaró inembargables las "provisiones alimenticias" (artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles). Ya no hay duda que los alimentos suministrados en virtud de los artículos 205 y siguientes se encuentran comprendidos en esta expresión. Por otra parte, si el texto solo ha tenido en cuenta las provisiones alimenticias fijadas -- judicialmente, no es menos cierto que por identidad de motivos es preciso igualmente declarar inembargables las pensiones alimenticias atrasadas en virtud de una -- convención.

A esta inembargabilidad de los alimentos el artículo 582 del mismo Código impone, no obstante una excepción en los casos en que el alimentista puede personalmente reconocer un crédito originado por los alimentos, cosa que se explica porque las pensiones son pre-

cisamente a pagar esos créditos. Pero como el crédito alimenticio no arregla deudas atrasadas del indigente, - esta se dedicará al pago de los alimentos del año en -- curso." (6)

Los alimentos no pueden ser objeto de gravámen, - pues necesitarían ser enajenables, para que el titular del gravámen pudiera obtener el remate de los mismos, pagar sus deudas, y terminar privado de sus alimentos.

Por lo señalado antes, los que ejercen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, pues se daría el caso donde por incumplir la obligación garantizada por hipoteca se rematara dicho usufructo, dejando desprotegido a los hijos del alimento.

2.7.- Imprescriptibilidad.

En el presente apartado analizaremos esta característica diferenciando primeramente entre imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos, y el carácter (6).- Planiol y Ripert. citados en Rojina Villegas.

Op. Cit. pág. 173

imprescriptible de las pensiones ya vencidas.

En primer término tenemos que respecto al derecho para exigir alimentos en el futuro se le considera por ley como imprescriptible; así también las pensiones -- causadas cobran vigor al aplicarles los plazos generalmente establecidos en prescripción de prestaciones periódicas.

De lo expuesto entendemos que el derecho de exigir alimentos no se extingue por el paso del tiempo si subsisten las causas de la citada prestación, porque - su naturaleza es de tracto sucesivo y se origina día--riamente.

La ley no contiene un artículo que expresamente señale que el derecho de exigir alimentos sea imprescriptible, pero el artículo 1160 del Código Civil dice:

"Artículo 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

El deudor no será liberado porque transcurran - ciertos plazos y el acreedor no exija las pensiones -- vencidas y en lo futuro alimentará aún si el acreedor

no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera

2.8.- Naturaleza Intransigible.

La naturaleza intransigible de los alimentos se encuentra prevista en la ley.

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual, las partes haciendo recíprocas concesiones terminan una controversia presente, o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban dudosos.

Concretamente en nuestro tema de alimentos, no hay duda alguna en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. Por lo que bastaría, en consecuencia, este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los artículos 321, 2950 V, 2951 del Código Civil.

Ahora bien, en las transacciones se hacen concesiones recíprocas y los acreedores necesitados no deben celebrar estos contratos porque generalmente aceptan prestaciones muy reducidas en perjuicio de su derecho y del carácter humanitario que se persigue con la Institución.

Si el acreedor alimentario concede respecto a la deuda y su exigibilidad, sujetándola a término y condición, realmente haría una renuncia parcial y esto lo -- prohíbe el Derecho.

El artículo 2951 del Código Civil permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por concepto de alimentos, por no existir las razones de orden público consideradas para proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

Las prestaciones vencidas se convierten en créditos ordinarios y aquí cabe la renuncia o la transacción donde los incapaces muy bien determinados por la ley, - no podrán celebrar este contrato y sus representantes - requieren de la autorización judicial en los términos del artículo 2946 del Código Civil.

Los menores emancipados si tienen capacidad jurídica para transigir respecto de las pensiones vencidas puesto que estas constituyen créditos que, conforme a la ley se les considera bienes muebles, siendo el artículo 643 del Código Civil el que autoriza a los emancipados para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de administración correspondientes.

2.9.- Proporcionalidad.

Esta cualidad está contenida en nuestras leyes - conforme lo reconocido en el artículo 311 del Código Civil, que establece:

"Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron igual, en este caso el incremento de los alimentos se ajustará, al que realmente así hubiera obtenido, estas prevenciones deberán expre---

sarse siempre en la sentencia, o también en el convenio correspondiente."

Sin embargo muchos autores consideran al precepto protector del deudor alimentario y no de los acreedores por eso el juez al fallar alimentos definitivos en divorcio necesario señalan a cargo del deudor el cincuenta por ciento de sus ingresos.

Se reconoce que la ley también protege al acreedor cuando indica que las resoluciones alimenticias no son definitivas, aceptando la revisión después de dictadas y si cambian las circunstancias de origen.

Ruggiero opina al respecto:

"Como la obligación no subsiste en tanto continúe la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer esta en la otra, como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o se carece además en una precisa capacidad económica o patrimonial, la prestación deberá entonces siguiendo el sentido, observar que así -

varía en su cuantía conforme la necesidad y la fortuna de ambas partes.

La característica de la obligación alimentaria familiar no se da (o se da raramente) en los suministros debidos por efecto de un contrato o por testamento en los cuales el derecho del acreedor es independiente de la necesidad y la medida o cuantía de la prestación es fija e inmutable." (7)

Puede alterarse el monto de la prestación conforme a las condiciones económicas del deudor o las necesidades del acreedor, o también porque se opere una división entre las personas obligadas.

El Juez está facultado para valorar y determinar los casos donde puede dividir una pensión entre varios sujetos obligados.

2.10.- Divisibilidad.

En general, la obligación de proporcionar alimentos

(7).-RUGGIERO. Citado por Rojina Villegas. op. cit.

tos es divisible.

Las obligaciones se consideran divisibles si el objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, y será indivisible cuando solo puedan ser cumplidas en una sola prestación.

Dice el artículo 2003 del Código Civil:

"Artículo 2003.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero."

La divisibilidad o indivisibilidad no depende de el número de sujetos obligados, sino exclusivamente -- por la naturaleza del objeto de las mismas; se dice -- así que un sujeto puede tener una obligación divisible y lo mismo ocurrirá aún siendo varios los sujetos obligados, porque todo dependerá exclusivamente de la naturaleza de la prestación a cumplir.

Si existen diversos sujetos obligados, la ley determina el carácter divisible en alimentos, conforme lo indicado en los artículos 312 y 313 del Código en

caso que solo una persona sea la obligada también la naturaleza de los alimentos permite su división.

Además debe considerarse que la doctrina previene que la deuda alimentaria no debe cubrirse en especie sino en dinero,= lo que permite dividir su pago en términos de tiempo como se= manas o meses.

Como el sistema que previene el Código Civil refiere dos formas de satisfacer los alimentos, siendo el primero haciendo el pago en dinero, y el segundo incorporando al acreedor a la= casa del deudor, debe entenderse por supuesto que solo serán divisibles en cuanto al modo del pago en el tiempo, las pres== taciones que se cobran en efectivo.

2.11.- Caracter preferente.

Esta característica de los alimentos tiene su fundamen= to en el artículo 165 del Código Civil que señala:

"Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bie= nes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de =

la familia y podrán demandar el asegurar los bienes para hacer efectivos estos derechos.

La preferencia del derecho de alimentos se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los ingresos y bienes del marido, pero también a él le puede corresponder ese derecho si carece de bienes y está incapacitado.

La ley habla de un derecho preferente, por lo cual, debemos referirnos también a la preferencia o prelación de acreedores.

Cuando el deudor alimentario en la relación familiar suspende el pago de sus deudas líquidas y exigibles, se atenderá lo dispuesto en el artículo 2695, en que para los concursos la ley enumera a los acreedores privilegiados, los preferentes sobre determinados bienes, los de clase primera, segunda, tercera y cuarta.

De lo anterior podemos razonar que no se menciona al crédito por alimentos en la primera categoría, es decir no se le considera privilegiado porque no trata

de créditos fiscales, hipotecarios, pignoraticios o por virtud del trabajo, es decir, por sueldos o salarios devengados en el último año y por indemnizaciones por riesgos de trabajo.

En lo que se refiere a los acreedores preferentes sobre bienes determinados, la ley tampoco hace referencia al crédito por alimentos.

En cuanto a los acreedores de primera clase, el artículo 2994 los refiere indirectamente en sus fracciones III, IV y V, en lo concerniente al crédito alimentario, dice el precepto:

"Artículo 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagaran:

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios.

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior hechos en los últimos seis meses que precedieron a el día del fallecimiento.

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses - anteriores a la formación del concurso.

VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se tratará de acreedores comunes de cuarta clase.

Meditando lo anterior encontramos que no se trata de alimentos que el concursante deba pagar a su esposa e hijos menores, sino de otra clase de gastos que entran en la categoría de acreedores de primera clase.

En cuanto a lo previsto por la fracción VI se refiere a las pensiones que por alimentos se deban a los familiares del ofendido.

Debemos concluir que la preferencia emana del artículo 2994 del Código Civil, por supuesto no es la misma que refiere el artículo 165 del mismo ordenamiento, y en este último precepto muy bien se reconoce preferen

cia absoluta sobre los bienes del marido y por lo tanto debe conciliarse tal preferencia con la que determina - la ley en favor de los acreedores privilegiados.

Señala Rojina Villegas al respecto:

"...el fisco solo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado impuestos, pero no en los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido ni en sus sueldos. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios tienen preferencia sobre bienes dados en hipoteca o prenda, pero esto no se extiende a los suel--dos que el marido debe destinar a la subsistencia de su esposa e hijos menores.

Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les corresponden por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, excep--tuando los productos de los mismos y su sueldo porque - tales valores están afectados preferentemente a pagar - los alimentos de la esposa y de los hijos menores."(8)

2.12.- No compensables ni renunciables.

Esta cualidad es una consecuencia de lo mencionado y debemos mencionar que en alimentos no procede la compensación, conforme al artículo 2192 del Código Civil:

"Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos.

Esta característica de la obligación alimentaria de no admitir compensación se desprende de su carácter de interés público, y además de que se trata de la subsistencia misma del acreedor alimenticio, por lo que es de elemental justicia el prohibir se compense con otra deuda, pues técnicamente el deudor quedaría sin los elementos para vivir.

Al efecto nos dice Ruggiero:

No es susceptible de compensación ni renunciable lo primero (artículo 1289 número 3) porque el crédito no puede extinguir el débito alimenticio tan forzoso -

y sería la propia persona del alimentista a comprometerse por tal incumplimiento; en la relación predomina el interés público urgiendo que el necesitado sea sustentado y no debe hacer más onerosa la carga a instituciones de Beneficiencia Pública; el sustento no es un derecho individual simple, sujeto a la voluntad de un particular sino un derecho tutelado por la razón, cuidando el interés público, aún contra la voluntad de su titular."(9)

Puede un sujeto tener cualidades de acreedor del alimentista, para oponerle compensación, y ser a la vez su deudor. Es decir, necesariamente si la compensación fuera permitida, nacería por otra parte su obligación alimentaria llevándolo a seguir careciendo de lo vital para vivir, resultando finalmente en estricto derecho, el renacimiento de una nueva deuda alimentaria.

Por lo que se refiere al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, señala el artículo 321 de Código Civil:

"Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción."
(9).- RUGGIERO. Citado en Rojina Villegas.op cit pág 180

Lo anterior se deriva de las características que ya llevamos señaladas y de la naturaleza predominantemente de orden público que tiene la obligación alimentaria.

Y por lo que se refiere a si el derecho que nos ocupa es objeto de transacción, al efecto nos dice el artículo 2950 del Código Civil:

"Artículo 2950.- Será nula la transacción que --
verse:

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos."

La protección que se da al derecho de recibir alimentos sigue siendo algo fundamental, en orden a -- que la situación protegida es vigilar que el alimentista posea lo necesario para sobrevivir.

2.13.- No se extingue por su cumplimiento.

Las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero la alimentaria es una prestación de renovación continua mientras exista la necesidad alimentista

y la posibilidad económica del deudor, la obligación continuará de manera ininterrumpida en vida del alimentista lo que mantiene la obligación a pesar del pago es precisamente la necesidad del acreedor, ya que es la causa generadora.

2.14.- Responsabilidad.

está regulada por los artículos 322 y 323 del Código Civil que señalan:

"Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no es tuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía - estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

"Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado -- del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que - se refiere el artículo 164.

En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese -- hecho podrá pedir al Juez de lo Familiar para que ----

obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso, - fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

El marido tiene la obligación de pagar las deudas contraídas por su esposa en lo estrictamente necesario, para que esta se proporcione alimentos y la regla general de las obligaciones es que siempre es contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. Sin embargo en las deudas contraídas por la cónyuge, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo la ley marca una obligación de este para pagar deudas de ella dentro de los límites fijados.

Igualmente en la gestión de negocios, los artículos 1908 y 1909 del Código Civil señalan:

"Artículo 1908.- Cuando sin consentimiento del obligado alimenticio los dé un extraño, este tendrá derecho

a reclamar de aquel su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

Artículo 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, -- por aquellos que hubieren tenido la obligación de -- mantenerlo en vida."

CAPITULO TERCERO: Los fundamentos de la Obligación Alimentaria.

3.1.- Enfoque conceptual.

3.2.- Concepto de Alimentos.

3.3.- El Fundamento de la Obligación Alimentaria en el Derecho Positivo Mexicano.

3.3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.2.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.3.3.- Código Civil para el Distrito Federal.

3.4.- La Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimentaria.

3.4.1.- Caracteres social, moral y jurídico.

3.4.2.- Obligación personalísima.

3.5.- Contenido de los alimentos.

3.- LOS FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

3.1.- Enfoque conceptual.

Si en el lenguaje común empleáramos la palabra alimentos, nos referiríamos a su acepción biológica, que es la más acostumbrada, y en este sentido los alimentos son "cualquier substancia nutritiva para el organismo - animal o vegetal." (10)

En la esfera jurídica encontramos que ese término posee otro significado que abarca todos los materiales que el ser humano requiere para realizarse como tal.

Los seres humanos estamos tutelados por leyes, -- así que en consecuencia para existir necesitamos nu---trientes... pero también cultura, habitación, normatividad entre otras muchas cosas.

Mediante su inteligencia, que lo diferencia de -- los demás seres vivos, el hombre ha enfrentado su medio y a la naturaleza; busca entonces proveerse de lo necesario para sobrevivir en todos los aspectos tanto biológ

(10).- RANCES, Diccionario Ilustrado de la lengua Española, Ed. Sopena, España 1974.

gica como socialmente. Para esto último debemos considerar que diariamente convive en interrelación total, con otros sujetos de los cuales se vale para obtener otros satisfactores y de esta forma vivir en paz.

De este modo todos los individuos pueden cumplir sus anhelos, tanto a nivel social como individual y familiar. Es en este último donde se presenta una profunda unión debida principalmente por la identificación de pretensiones.

"Es evidente que la aparición y el cambio del nivel de pretensiones confronta a una serie de importantes cuestiones psicológicas: elección, conflicto, pretensión, resolución, éxito, fracaso. No es difícil comprender que el centro de todas estas cuestiones radica en el factor personal, pues quien establece el nivel de las pretensiones, lo es tanto el sujeto como la familia, conforme sus esperanzas, anhelos, inquietudes, porque tienen una muy similar motivación basada en su mismo origen." (11)

La sociedad necesita resolver su necesidad alimenticia: "Expulsan a gente pobre de zonas residenciales.- Mé

(11).- M.G. Yaroshevsky. La psicología en el siglo XX.
Ed. Grijalbo tercera edición, México 1979 pág 245

xico, D.F.- 4 de septiembre de 1993.- Los habitantes de las zonas residenciales de la Delegación Alvaro Obregón expulsan cada vez más de la zona urbana a la ==gente -- pobre== valiéndose de actos ilegales, denunció el Secretario General del P.P.S. en el Distrito Federal, Alfredo Reyes Contreras. En conferencia de prensa, el periodista expuso que la ==élite== de esa delegación pugna porque exista una división de la misma en una parte para ricos y otra para pobres, con las repercusiones presupuestarias a su favor, pero en contra de las zonas que - consolidarían su situación socioeconómica y de respeto a sus garantías legales tan actualmente desfavorables, la delegación Alvaro Obregón se distingue de las demás por comprender a una población más latamente diferenciada en los aspectos social, económico y jurídico, por lo que los contrastes de niveles de vida son muy acentuados, concluyó." (12)

Con fundamento en la ética y los valores, la sociedad ha determinado las normas que deben cumplir quienes viven dentro de su comunidad, pero siempre buscando un beneficio común.

Los individuos conviviendo se proveen de los ---- elementos que le son indispensables a ellos mismos.

(12).- UNO MAS UNO (diario) cuatro de septiembre de 1993

México. pag. 13.

Los lazos familiares existentes entre los integrantes de una familia se transforman en deberes y derechos mutuos que producen una verdadera obligación de carácter interno e incoercible, pero elevada a regla de conducta obligatoria por el Estado de Derecho en que los seres humanos convivimos.

El individuo que no cumple sus deberes sufre moralmente porque está conciente del daño que causa a otro, y no obstante será la norma quien lo sancionará aplicándole un castigo dependiendo de la conducta ejecutada. Es decir, que los deberes morales son objeto, tanto de sanciones extrínsecas e intrínsecas.

La maestra Pérez Duarte y Noroña opina al respecto =

"El deber moral es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana, orden que tiene su valor práctico pues se manifiesta en nosotros como una idea, un sentimiento al que podemos llamar justicia y permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada individuo y =

de los grupos sociales." (13)

En forma natural los individuos deciden voluntaria, personal, y sin coacción alguna, la adquisición de obligaciones diversas como la alimentista.

La sociedad, el tiempo las circunstancias de cada lugar sufren una transformación constante que obligan a los sujetos del derecho al tratamiento de sus -- costumbres, actos, moral, de conformidad con cada época de su existir. Pero existen sujetos que no aceptan cumplir las reglas impuestas por su comunidad, lo que conducirá al rompimiento de la moral colectiva, para -- dar como resultado el nacimiento de una nueva moral -- social pues la anterior no cumple sus necesidades.

A lo largo de la historia la obligación alimentaria atravesó por circunstancias críticas porque no se cumplía; en consecuencia la misma sociedad encontró -- necesario crear las normas que tutelaran ese derecho, dejando rezagada a la norma moral que la protegía.

Cuando los deberes morales de asistencia alimentista ya no se cumplen, el derecho cambia a deber tutelar

(13).- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria. Deber Jurídico Deber Moral, Ed Porrúa, México, 1989, pág. 21-22.

y convierte el deber moral en jurídico.

El derecho es una cosa viviente, que acentúa su fuerza y vigencia constante en el momento que la sociedad necesita dirimir algún problema, convirtiendo al deber moral en un deber legal de cumplimiento coercible.

Veamos que existen derechos naturales primarios y derivados; aquellos siempre protegen bienes fundamentales == humanos como por ejemplo la vida misma.

Los derechos naturales derivados son producto o descendencia de los primeros, y es del derecho a la vida que se desprende el derecho a los alimentos.

3.2.- Concepto de alimentos.

Aunque en líneas anteriores hablamos determinado la definición de alimentos, desde un punto de vista jurídico y general, como todo aquello que requiere un ser humano== para realizarse como tal, los estudiosos del tema nos ofrecen diferentes explicaciones del significado de este== término. Así entonces encontramos que Galindo Garfias = dice:

"Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia en proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, salud, y en su caso la educación." (14)

Por su parte señala Rojina Villegas:

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra, lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."(15)

Al iniciar la vida los individuos son acreedores alimentarios para en la mayoría de edad convertirse en deudores. Además habrá de considerarse que la realización de actos jurídicos siempre acompañará el nacimiento de obligaciones.

"Podemos decir que en México, en el momento histórico actual, la obligación alimentaria es aquel deber --

(14).- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Ed.

Porrúa, Segunda Edición, México, 1976, pág 165

(15).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. op cit. pág. 159

recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas: comida, vestido, - habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad incluye los gastos de educación necesarios..."(16)

Al definir la obligación alimentaria, en ocasiones se ubica al deudor alimentario y en otras al acreedor, sin embargo se coincide en los elementos esenciales.

3.3.- El Fundamento de la Obligación Alimentaria en el Derecho Positivo Mexicano.

3.3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Constitución es la base fundamental del cuerpo de leyes que rigen a la Nación, y respecto a la obligación alimentaria nos indica:

"Artículo 4º.- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en -- sus pueblos indígenas....

El varón y la mujer son iguales ante la ley, -
(16).- PEREZ DUARTE Y NOROÑA. Op. Cit. pág. 29

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad en general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objeto.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Si en algunas ocasiones se contraviene la inclusión del último párrafo en el precepto constitucional con el razonamiento de que esa clase de derechos deben ser reglamentados por el Código Civil, es necesario tener claro que, elevándose a rango constitucional se tiene intención de reafirmar un derecho a la vida con dignidad.

Los padres en forma libre, responsable e informada deciden tener a sus hijos, pero esto debe acompañar definitivamente un compromiso de proveer a aquellos del mayor bienestar posible, en la inteligencia de que el Estado les apoyará.

3.3.2.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Corte ha establecido que los alimentos son materia de orden público e interés social. Al respecto es importante mencionar la siguiente tesis:

"ALIMENTOS.- RAZON FILOSOFICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.- La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello

el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desamparados que existen en el conglomerado social, ha impuesto a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueron decisivos para determinar la necesidad alimenticia en las personas; en la especie es obvio concluir -- que si la mujer está dedicada al hogar, carece de medios para subsistir y por ello cuando es víctima de la conducta del marido donde éste es el culpable del vínculo matrimonial, debe forzosamente la sentencia comprender la obligación alimentaria, la cual debe ministrarse conforme al artículo 311 del Código Civil; no siempre existirá erogación del deudor, sólo procede cuando el acreedor alimentista tenga necesidad por carecer de bienes propios de fortuna o de trabajo. (17)

3.3.3.- Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte el Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala en sus artículos 164 y 165 respecto a la obligación alimentaria:

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económica
(17).- ANALES DE JURISPRUDENCIA. Índice 1990. Derecho Familiar. Ed. Tribunal Superior de Justicia -- del Distrito Federal. México, 1990. pág. 36

mente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siempre serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

"Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos.

3.4.- La naturaleza jurídica de la Obligación alimentaria.

De lo que llevamos realizado hasta el inciso actual al determinaremos la naturaleza del derecho alimenta---

rio, de la que podría puntualizarse en forma general, como = una materia de orden público e interés social, aunque es muy importante unirlo a lo investigado para formarnos un concep- to más preciso.

Siguiendo el criterio de Galindo Garfias, entendemos = la deuda alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los e== lementos necesarios para la vida, salud, y en su caso la edu cación. Tal es el criterio a que se puede llegar también par tiendo del análisis del Derecho Positivo Vigente que estu=== diamos antes.

Ahora bien, la deuda alimentaria desde el punto de == vista moral, como también ya lo hemos dejado establecido, = parte del concepto de caridad y solidaridad; desde el punto de vista del derecho, parte de la sola pertenencia a un === grupo familiar.

3.4.1.- Caracteres Social, Moral y Jurídico.

La obligación alimentaria contiene peculiaridades muy especiales como son sus características social, moral y ju= rídico; estas cualidades por lo general no son percibibles=

Hemos mencionado que se trata de una obligación - personalísima, pero se hace la aclaración que responde al interés general, que se traduce en que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para sobrevivir con dignidad y seguridad. Esto significa que la obligación se -- cumplirá aún contra la voluntad de el obligado, y debe aplicarse únicamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, sin necesidad alguna más que cubrir.

Pero de estas dos características que se contienen en el párrafo anterior se desprenden a su vez las que se tratarán en el siguiente capítulo.

3.5.- Contenido de los alimentos.

El capítulo II del Título Sexto del Código Civil previene lo concerniente a los alimentos, señalando en su artículo 301 que la obligación de dar alimentos es - recíproca y el que los da tiene derecho a pedirlos.

Dice el artículo 308 del Código Civil:

FALTA PAGINA

No. 70

Hemos mencionado que se trata de una obligación - personalísima, pero se hace la aclaración que responde al interés general, que se traduce en que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para sobrevivir con dignidad y seguridad. Esto significa que la obligación se -- cumplirá aún contra la voluntad de el obligado, y debe aplicarse únicamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, sin necesidad alguna más que cubrir.

Pero de estas dos características que se contienen en el párrafo anterior se desprenden a su vez las que se tratarán en el siguiente capítulo.

3.5.- Contenido de los alimentos.

El capítulo II del Título Sexto del Código Civil previene lo concerniente a los alimentos, señalando en su artículo 301 que la obligación de dar alimentos es - recíproca y el que los da tiene derecho a pedirlos.

Dice el artículo 308 del Código Civil:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados para su sexo y circunstancias personales.

Entonces podemos señalar que la prestación alimentaria tiene límites, primero que no debe exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente, es decir que únicamente comprende las cantidades que el alimentista necesita básicamente para vivir. La otra limitación consiste en que los alimentos estarán en proporción con la posibilidad de los que deban satisfacerlos.

En caso necesario su cuantía líquida deberá ser fijada por el Juez, considerando las circunstancias personales del acreedor alimentario y de acuerdo a la capacidad económica del deudor.

La cuantía de la deuda alimentaria es variable en cada caso particular, aunque su contenido sea el mismo siempre; lo que es necesario para que una persona pueda vivir, puede ser excesivo para otra a veces.

Tal como lo señala la misma ley civil, los alimentos =
no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos
para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren ==
dedicado.

CAPITULO CUARTO: Régimen, referencias y concordancias de la Obligación Alimentaria en el Código Civil para el Distrito Federal.

- 4.1.- Antecedentes.
- 4.2.- Reglas que sobre alimentos rigen en el Código Civil en vigor.
 - 4.2.1.- Obligación recíproca.
 - 4.2.2.- Obligación en cónyuges y concubinos.
 - 4.2.3.- Alimentos para los hijos.
 - 4.2.4.- Alimentos para los padres.
 - 4.2.5.- La obligación Alimentaria de los colaterales.
 - 4.2.6.- Los alimentos en la adopción.
 - 4.2.7.- Contenido de los alimentos.
 - 4.2.8.- Forma de cumplir la Obligación Alimentaria.
 - 4.2.9.- Proporcionalidad e incremento de los alimentos.
 - 4.2.10.- Repartición de su importe.
 - 4.2.11.- Lo que no comprenden.

- 4.2.12.- Acción para pedir su aseguramiento.
- 4.2.13.- El aseguramiento.
- 4.2.14.- Deducciones.
- 4.2.15.- Cese de la Obligación.
- 4.2.16.- Irrenunciabilidad.
- 4.2.17.- Responsabilidad del que rehusa.
- 4.2.18.- Obligación del cónyuge separado.

4.- REGIMEN, REFERENCIAS Y CONCORDANCIAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1.- Antecedentes.

Solamente de una manera general nos referiremos a los aspectos históricos de la obligación alimentaria, tema por sí solo arduo y propio para una tesis en lo especial.

Toda vez que la historia prehispánica es una mezcla de acontecimientos ciertos con gran aportación de leyenda, actualmente ya se ha convertido en una complicación separar las leyendas de la historia. Sin embargo por los relatos de los conquistadores y algunos Códices que sobrevivieron a la destrucción, podemos hacer una referencia sobre el cuidado y atención que se daba preferentemente a los niños y a los ancianos.

En efecto, en el núcleo familiar los niños en las culturas prehispánicas eran educados con rigor, pero con solicitud mientras se encontraban bajo la custodia de sus padres; el tipo de educación era del todo práctica y bajo la premisa de aprender lo fundamental para enfrentar los rigores de la

vida de esa época y de acuerdo al estatus social de cada uno.

Cuando salían de la esfera familiar para asistir a los centros educativos se les proporcionaban cuidados, incluso en el Calmecac o Telpochcalli se les daba un tipo y cantidad especial de alimentos, ya fueran niños o niñas.

La forma mística de entender el mundo proporcionaba a la sociedad una manera especial de tratar a los infantes pues eran considerados como Dones de los Dioses, esa idea era general entre todos los pueblos de Mesoamérica, y de esa forma quienes se dirigían a ellos lo hacían nombrando los nopiltxe, nocuzque, noquetzale; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa.

Respecto de los ancianos también eran motivo de grandes atenciones, cuidado y respeto; en sus últimos años los honoraban nombrandolos en el Consejo de su barrio si habían servido al ejército. También eran alojados y pensionados en calidad de retirados del Estado.

Independientemente que esa conducta fuera producto de una concepción propia de entender la vida o inducida por normas de carácter general, los niños y los ancianos eran =

tratados con cuidado y mantenidos por sus familias y su comunidad.

Con la llegada de los españoles y durante tres siglos de colonialismo, se introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas, especialmente las fomentadas por la religión católica y pese al proceso de transformación cultural en nuestro país se sigue considerando a niños y ancianos como sujetos de ser tutelados.

Durante la época de la Colonia son muchos los acontecimientos dignos de ser reseñados, lo cual resultaría imposible en el presente trabajo, al igual de intrincado se observó al marco jurídico que regía en el territorio de la Nueva España.

Como marco de referencia señalaremos lo que al respecto dice Juan Sala, de la legislación española, en cuyo reino de Castilla, mantener y criar a los hijos provenía de la patria-potestad, entendida como:

"... el poder que tienen los padres sobre los hijos. == Esta definición declara que esta potestad es propia del padre y no de la madre ni de otros parientes de esta. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muertte que permitieron las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres y

leyes tuvieron su nacimiento en la Christiania, que abraza todo lo justo y humano. Por tanto este poder se habrá de mirar como útil al hijo, pues consiste -- propiamente en un dominio económico, que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede que los padres deben criar, alimentar, y educar a los hijos que tengan en su poder; castigarlos moderadamente; encaminarlos y aconsejarlos bien..." (18)

Posteriormente en 1826 ya durante la época independiente se publicó en la naciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Alvarez, "Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de las Indias", fué escrita por un criollo que vivió entre 1777 y 1820 en los años cruciales del movimiento independentista de América Latina, su obra fué adaptada al plan de estudios jurídicos, primero en Zacatecas y después hacia todo el país.

Realmente en esta obra no encontramos un capítulo específico para el estudio de la obligación alimentaria, ya que se basa en lo fundamental sobre la patria potestad o en su derivación, es decir que no considera otros elementos.

(18).- SALA, Juan. Citado por Pérez Duarte y Noroña op. cit. pág. 97

Posteriormente entre 1831 y 1833 apareció la edición en México añadida y reformada intitulada "Ilustración del Derecho real de España" en cuatro tomos. En esta obra encontramos lo mismo que en la de Alvarez y de Jordan de Asso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa -- del poder que tienen los padres sobre los hijos.

Sin embargo la obra de Juan Sala es de manera relevante en esta investigación de Obligación Alimentaria, ya que en el tomo IV se hace una referencia específica a los alimentos como un juicio, y señala al efecto lo siguiente:

"Que pueden deberse por equidad fundada en los -- vínculos de la sangre y respecto de la piedad, o por -- convenio o última voluntad del de cujus. De los primeros se dice que "se deben por oficio del juez" y que -- los recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales, obligación que se extiende a los ascendientes y -- descendientes "más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres." (19)

La madre se obliga a proporcionar alimentos a ~~sus hijos, pero~~ jamás al padre, pues a los hijos la - (19).- SALA, Juan. Citado en Pérez Duarte y Noroña. op. cit. pág.100

madre siempre es cierta y el padre no.

Todavía la opinión de Sala agrega que, en caso de separación de los padres, la custodia recae en quien no dió lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto, tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo llamado tiempo de lactancia. En ambos casos, si el obligado es pobre y el otro rico, entonces pasa a este último la obligación.

Otra obra importante fué la de Juan Rodriguez de San Miguel denominada "Pandectas Hispano-Mexicanas" que apareció en 1839. encontrando allí que la crianza es uno de los mayores beneficios que un hombre puede hacer a otro, y que se deriva de su natural inclinación al amor entre ambos. En relación a los hijos, tres razones fundamentan el deber de los padres; la natural que motiva a todos los seres vivos a cuidar y criar a sus hijos o cachorros; el afecto que se les tiene; además porque todos los derechos temporales y espirituales se acuerdan en ello.

Que esta crianza implica que los padres le den a los hijos aunque estos no quieran, en la medida siempre de sus posibilidades todo lo que estos necesitan: comida, bebida, vestido, calzado, morada, y todas las demás cosas que les fueron

menester sin las cuales los hombres no pueden vivir.

Otro dato importante en esta obra es la referencia que menciona que los hijos deben ayudar a proveer a sus padres si lo necesitaran. También se señala que la obligación recae en la madre hasta que el hijo cumpla tres años y, en los padres, cuando los hijos mayores de esta edad, y aún de los menores si la madre no tuviera recursos.

Que en caso de separación de los cónyuges o por divorcio, aquel que diera motivo a el, tenía que sostener y criar a los hijos. Sin embargo si la mujer se casaba nuevamente, cesaba la obligación del padre y recibía en custodia a los hijos.

La obligación de criar y mantener a los hijos también recae en los parientes que "suben por la línea derecha del padre" si los hijos son legítimos o habidos con una concubina. Se exceptuaba de esta obligación a los parientes en caso de que los hijos fueran incestuosos, adulterinos o producto de otra relación, en cuyo caso los parientes del esposo podrían o no ayudar en su manutención, sin embargo los parientes de la esposa estaban aún en ese caso por alimentos porque la madre siempre era ciega.

En las postrimerias del siglo XIX aparecen dos - obras representativas que nos demuestran la evo- lución de la doctrina nacional, a raíz de la aparición de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, la primera es - de Mateos Alarcón y la segunda de Agustín Verdugo.

El primer autor escribió sus "Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal" promulgado en - 1870 con anotaciones sobre las reformas introducidas - por el Código de 1884, que medinte un proceso codifica- dor estudia y analiza los alimentos específicamente.

Señala el segundo párrafo:

"La obligación de dar alimentos no se debe con- siderar como una consecuencia necesaria de la patria - potestad, porque lo impone la ley aún a aquellas perso- nas que no ejercen ese derecho. Nos puede servir de e- jémplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, - durante la vida de los padres." (20)

Este autor distingue entre el deber de dar ali- mentos y el dar educación a los hijos. Dice que este - (20).- MATEOS ALARCON, Manuel. Citado en Pérez Duarte y Noreña. op. cit. pág. 104.

último deber empieza con el nacimiento de los hijos y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse a si mismos y que el deber de dar alimentos empieza cuando los hijos, por alguna circunstancia, no pueden ministrarse por si == mismos los requerimientos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece. Esta es una == distinción sutil pero de la mayor importancia para su época en que se empezaba a desligar los alimentos de la patria potestad.

Por su parte Agustín Verdugo en sus "Principios de Derecho Civil Mexicano", ahonda con mayor vigor los conceptos y reproduce opiniones de jurisconsultos franceses y españoles.

Este autor como principios generales establece que la deuda alimenticia toma su origen en necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas de manifiesto como máxima del verdadero bien social, niega la posibilidad de fundarla en principios de la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de la educación está incluido en la deuda alimenticia, pues esta no se agota con el aspecto meramente material de dar lo que el acreedor necesita,

sino que también abarca la educación, pues esta perfección =
na al acreedor alimenticio poniendolo en situación de bas==
tarse por sí mismo.

Como referencia de la legislación del siglo XIX, antes
de la aparición del primer Código Civil maxicano que tuvo =
vigencia continuada en el Distrito Federal y territorio de =
la Baja California del año 1870; en nuestro país se dieron =
una serie de Proyectos y Códigos, que respondieron a la nece=
sidad técnica de fijar el derecho en un cuerpo legislativo =
uniforme y no tenerlo disperso en un cúmulo de instrumentos
jurídicos.

Dentro de estos antecedentes tenemos el Código Civil =
par el Estado de Oaxaca de 1828; el Proyecto de Código Civil
para el Estado Libre de Zacatecas de 1829; el proyecto de =
González Castro de 1839; el proyecto Lacuona; el Código Ci=
vil de Oaxaca de 1852, y otros más hasta llegar al Código =
Civil del Distrito Federal de 1870.

Como referencia en el Código Civil de Oaxaca de 1828 =
en el artículo 114 se establece que es obligación de los ca=
sados, alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente =
a sus hijos, mismos que a su vez en términos del artículo =
115 están obligados a mantener a sus padres y cualesquiera =

otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos. La obligación existe entre yernos, nueras, suegros y suegras. Como se desprende de lo anterior este ordenamiento contempla las características de reciprocidad y de proporcionalidad.

De acuerdo con el Código que comentamos, la obligación cesa o se reduce cuando el que los debe, es colocado en estado tal que no puede continuar dandolos, o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos. También es de mencionarse el cumplimiento a la obligación mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en casa del deudor.

El 23 de julio de 1859 y durante el gobierno de Benito Juárez, como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una ley denominada Ley de Matrimonio Civil, y en cuyos artículos 15 y 25 encontramos una mención a la obligación alimentaria entre cónyuges.

El primer artículo señalado se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio, dentro de las cuales se encuentra la lectura de la epístola de Melchor Ocampo que dice a la letra:

"El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer -- protección, alimento y dirección, tratandola siempre -- como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo... Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, belleza, compasión, perspicacia, ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia y consuelo."

Lo anterior condensa las obligaciones de asistencia, socorro, alimentos y ayuda entre conyuges.

Aparece en 1870 el Código civil para el Distrito Federal que al igual que sus antecesores para los Estados, siguiendo el modelo francés de codificación, el cual fué conocido como Código Napoleónico promulgado en 1804.

En el Código de 1870 nos percatamos de que el legislador mexicano trata la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral. En adelante se considerará como una obligación fundada en un contrato, testamento o por la existencia de un vínculo de parentesco entre dos personas, en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

Se conserva claramente la influencia del Código Napoleónico, lo cual se hace en los Códigos hasta hoy en día.

En la ley que comentamos estaban obligados recíprocamente a los alimentos y por disposición de la ley en este Código: los cónyuges, aun después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta, tanto materna como paterna, y los hermanos del acreedor alimentista hasta que este cumpliera dieciocho años.

Los alimentos comprendían comida, también asistencia en caso de enfermedad, habitación, vestido. En caso de menores incluye también la educación; no incluye ni la dote ni el formal establecimiento. Se cumplía mediante una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor.

Sin embargo como novedad incluye en tres artículos nuevas obligaciones entre cónyuges. Por una parte finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos, cuando estuviese ausente o cuando se rehusara a entregar a esta lo necesario. Aclarando que solo existe esa responsabilidad hasta la cuantía estrictamente necesaria.

En segundo término establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada, sin culpa, a vivir separada del marido y a cargo de este.

En último término sancioná con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiese abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente.

4.2.- Reglas que sobre alimentos rigen en el Código Civil en vigor.

El Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la república en materia del Fuero Federal, en sus artículos del 293 al 323 reglamenta todo lo concerniente al parentesco y los alimentos. En el capítulo I y del artículo 292 al 300 trata específicamente del parentesco; y el capítulo II del artículo 301 al 323 trata sobre los alimentos.

Toda vez que en los capítulos precedentes hemos hecho ya referencia a las principales características de la obligación alimentaria, en este capítulo queremos referirnos =

al régimen vigente de dicha obligación.

El método que usamos, para no hacer repetitivos los enunciados con lo ya aportado, es empleando referencias y concordancias.

El propósito de los subtítulos que son las referencias, es facilitar la localización inmediata del texto de la ley que especifica o trata el tema, sin necesidad de tener que buscar en cada artículo su contenido.

Por lo que se refiere a las concordancias, se entienden como la relación que hay entre un artículo y otro, y la manera adecuada es el establecimiento de vínculos a través de la agregación de los artículos necesarios al final del texto de la referencia.

Desde luego que la finalidad de las concordancias tiene una finalidad práctica, y que es la de relacionar en diversa función, unos artículos con otros de la misma norma.

El sistema de concordancias tiene ya una larga historia, siendo el distinguido investigador Manuel Mateos Alarcón quien publicó un texto bajo ese sistema; precisamente =

del Código Civil de 1870.

Posteriormente Manuel Gual Vidal en sus apuntes de Cátedras de Derecho Civil, estableció innumerables csos de vinculación entre los diversos artículos del Código Civil de 1928.

También son de mencionarse los trabajos de Agustín García López en la materia de Contratos. Más recientemente está la obra de Jorge Obregón Heredia en sus Códigos Civiles Concordados, y los de los maestros Gabriel Leyva y Lizardo Cruz Ponce.

4.2.1.- Obligación Recíproca.

Señala el artículo 301 del Código Civil que, la obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

CONCORDANCIAS: 164, 288, 302, 387, 434, 537 F I, 538, 539, 542-545, 703, 714, 1027, 1028, 1160, 1340, 1359, 1368-1376, 1373 F IV, 1414 FIV, 1443, 1463-1468, 1483, 1611, -1623, 1643, -1645, 1757, 1774, 1908, 2347, 2348, 2360, 2367, 2370 F II, 2375, 2392, 2787 y 2994 F V.

Cuando analizamos las características de la obligación alimentaria, estudiamos que la reciprocidad se fundamenta no en el sentido de establecer derechos y obligaciones recíprocas, sino en el hecho de que el sujeto pasivo puede convertirse en activo, ya que la obligación descansa en la necesidad de recibir alimentos y la posibilidad económica del que debe darlos.

4.2.2.- Obligación en Cónyuges y Concubinos.

Dice el artículo 302 del Código Civil que los cónyuges deben darse alimentos, y que los concubinos están obligados en igual forma a dárselos si se satisfacen los requisitos que señala el artículo 1635 del mismo ordenamiento.

CONCORDANCIA: 164, 165, 267 F XII, 273 F IV, 275, = 279, 282 F III, 301, 315-317, 434, 703, 714, 725, 734, 1340 1368-1376, 1635, 1643, 1644 y 1645.

En los antecedentes históricos que reseñamos en el primer inciso de este capítulo, dejamos establecido como

en un principio, el deber alimentario se derivó únicamente de la patria potestad, pasando por diversas etapas, para después constituirse la obligación entre cónyuges. Esto es porque la obligación entre ellos es un elemento de la responsabilidad que cada uno tiene frente al otro por el compromiso contraído de establecer una comunidad íntima de vida, y mientras ésta exista, permanecerá la obligación alimentaria que implica la dotación recíproca de lo que cada cónyuge requiere para su sustento.

Dada la naturaleza del vínculo conyugal, el legislador reglamentó los casos en que la obligación subsiste aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

En cuanto a los concubinos, en 1983 se reformó el artículo, adicionándolo, para incluir la obligación alimentaria entre concubinos, entendiéndose por tales a aquella pareja (hombre y mujer), que que hubieren vivido juntos como marido y mujer, por lo menos durante cinco años, o que tuvieren hijos en común y fueren solteros.

4.2.3.- Alimentos para los hijos.

El artículo 303 del ordenamiento civil, ordena que =

los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que a falta de padres o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

CONCORDANCIA: 164, 165, 232, 267 F XI, 273 F II, 275 282, 287, 293, 298, 305, 307, 313, 315-317, 340 F I, 343 F II, 368 F I y II, 384-389 F II, 390, 403, 434, 537 F I 543, 725, 1316 F VIII, 1340, 1368-1376 y 1611.

También en capítulos precedentes señalamos la característica de la reciprocidad, en donde se obliga a los -- padres prioritariamente a dar alimentos a los hijos, y por su parte, los hijos y demás descendientes más próximos en grado están obligados a darlos a los padres. Y desde luego que los abuelos quedan obligados así mismo cuando no = hay padres o estos carecen de los recursos para ello.

4.2.4.- Alimentos para los Padres.

La obligación de los hijos de dar alimentos a sus = padres se encuentra prevista por el artículo 304, el cual

además señala que a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los descendientes más próximos en grado.

CONCORDANCIA: 232, 296, 298, 305, 307, 403, 411, =
434, 543, 725, 734, 1316 F VIII, 1340, 1368-1376, 1611 y
1623.

En el inciso anterior señalamos el principio y fundamento que es la reciprocidad, resultando en justicia que si los hijos cuando tienen necesidad de alimentos por su edad y condiciones, al transcurso del tiempo cuando llegan a valerse por sí mismos y los padres van mermando en sus posibilidades económicas y vigor para valerse ahora ellos por sí mismos, entonces se justifica esta obligación hacia los padres.

4.2.5.- La Obligación Alimentaria de los Colaterales

En los artículos 305 y 306 queda establecida la obligación de proporcionar alimentos, por falta o por imposibilidad de los ascendientes, obligación que recae en los hermanos de padre y madre, y en su caso en los que fueren

de padre o madre solamente. Y si faltan estos, la obligación recae en parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En los términos de los artículos mencionados en el párrafo anterior, los obligados deben dar alimentos a los menores, hasta que estos lleguen a la edad de dieciocho años.

CONCORDANCIA: Del artículo 302 resultan concordantes los siguientes: 293, 303, 304, 434, 483 F I y II, 543, 725, 1316 F VIII, 1340, 1368-1376. Del artículo 306 son concordantes los siguientes: 293, 300, 305, 308, 543, 725, 1316 F VIII, 1340, 1360 F VI y 1466.

El legislador mexicano a diferencia de otros, ha considerado señalar a los anteriores obligados, previendo la falta o incapacidad de los parientes en línea recta ascendiente o descendiente. Si se trata de una responsabilidad solidaria, pero solo cuando se trate de menores o de incapaces, ya que los mismos obligados entran en una situación similar de dependencia frente a sus mismos progenitores, aunque las circunstancias los coloquen a unos en estado de necesidad y a otros en posibilidad de poderlos ayudar.

4.2.6.- Los alimentos en la Adopción.

La obligación alimentaria entre adoptante y adoptado se previene en el artículo 307 y establece que existe la obligación en los casos en que la tiene el padre y -- los hijos.

CONCORDANCIA: 295, 303, 304, 390, 396, 402, 403, -
406 F III, 725 y 1613.

En el presente caso el legislador sanciona la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo, estableciendo la obligación alimentaria entre ambos como si fueran padre e hijo, o madre e hijos consanguíneos.

Es de mencionarse que precisamente uno de los requisitos de procedencia de la adopción, es que el adoptante demuestre que cuenta con los elementos suficientes para mantener al adoptado como si fuera un hijo propio.

4.2.7.- Contenido de los Alimentos.

Ya señalamos anteriormente los términos del artículo

lo 308 y las limitaciones a los alimentos, pues este artículo hace una limitación a lo estrictamente necesario para la manutención del acreedor alimentario.

CONCORDANCIA: 164, 168, 287, 306, 309, 311, 314, -
317, 343 F II, 359, 378, 384,, 390 F I, 413, 421, 422, -
500, 538-545, 632 F II, 1372, 1414 F IV, 1466, 1467, ---
1774, 1909 y 2994 F V.

En el Código Civil los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas.

Por eso es que en el artículo correspondiente de la ley se encuentran incluidos los satisfactores que se requieren para sus necesidades físicas como intelectuales y asimismo deben colmar las necesidades sociales y morales. Así es que debe proporcionarse lo necesario para la vida, comida, vestido y habitación.

Debe proveerse para la salud en los casos de enfermedad, y tratándose de menores, se debe la educación para un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a -- las circunstancias personales del acreedor.

4.2.8.- Forma de cumplir la Obligación Alimentaria.

En los artículos 309 y 310 se previenen las formas de cumplir la obligación alimentaria y cuando se produce la imposibilidad de una de ellas. Es decir, que se previene que el deudor alimentista cumple con su obligación asignando una pensión al acreedor o incorporándolo a su familia,

También se previene que cuando el acreedor se opone a ser incorporado, será el Juez quien de acuerdo a las -- circunstancias determine la manera de ministrar alimentos.

Asimismo el deudor alimentista no podrá optar por -- la incorporación del acreedor, cuando este último es un -- cónyuge divorciado del deudor o cuando legalmente no sea posible la incorporación.

CONCORDANCIA: Del Artículo 309 resultan concordantes: 29, 292, 308, 310, 311, 320, 421, 2089. Del artículo 310 resultan concordantes los siguientes artículos: -- 259, 260, 273 F I, 282 F VI, 283, 292, 309, 372, 380, -- 381.

Desde luego que la forma natural de cumplir con la obligación alimentaria es mediante la convivencia familiar en un solo hogar, en el caso de que sea una familia celular, es decir entre ascendientes y descendientes.

También de manera natural; cuando se trata de parientes no incluidos en ese concepto, por ejemplo: abuelos, nietos, sobrinos, tios, etc.

Entonces es cuando se actualiza la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación, ya sea mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor.

Lo mismo ocurre cuando por imposibilidad material o legal el acreedor no puede incorporarse a la familia del deudor, pues en este caso se hace una asignación económica o el pago de una pensión determinada por la ley.

4.2.9.- Proporcionalidad e Incremento de los Alimentos.

En esencia el principio de la proporcionalidad

queda asentado en el artículo 311 que dice que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Que si son determinados por convenio o sentencia tendrán un aumento automático equivalente al incremento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

CONCORDANCIA: 308, 309, 320 F I y II, 422, 538, 13-59, 1368 F II, 1370, 1372, 1379, 1464, 1643, 1644, 1902.

En el supuesto del incremento automático de que habla el precepto de referencia, no habrá tal incremento si el deudor demuestra que sus ingresos no aumentaron en esa proporción. Además es requisito de que lo previsto en el artículo de referencia respecto del incremento se exprese siempre en el convenio o sentencia.

4.2.10.- Repartición de su Importe.

Son los artículos de referencia, el 312 y 313, que señalan que si fueren varios los que tengan a su cargo la obligación alimentaria y todos con posibilidades de -

acerlo, el Juez repartirá el importe de acuerdo a la proporción de sus haberes. Y que si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe; incluso si solo hay uno con posibilidades él solo cumplirá con la obligación.

CONCORDANCIA: Del artículo 312 concuerdan: 275, 287, 313, 1369, 1984-1987. Y del 313: 275, 303, 1984-1987.

En el presente caso existe claridad en la ley a efecto de repartir equitativamente la obligación, en los diversos supuestos que pueden darse respecto del obligado, el hecho principal es que quien tenga posibilidad de cumplir con la obligación alimentaria lo haga.

4.2.11...- Lo que no comprenden.

Dice el artículo 314 que la obligación alimentaria no comprende la de proveer de capital a los hijos, para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

CONCORDANCIA: 164, 165, 293, 300, 308, 343 F II, 384, 1372.

Anteriormente habíamos señalado qué comprenden los alimentos en términos del artículo 308, el actual precepto que analizamos previene de manera expresa qué no comprenden,

Desde luego que el legislador da al alimentista como garantía un mínimo de elementos para su subsistencia y educación, sin embargo consideró limitar la obligación a efecto de no hacerla gravosa para el deudor. El fundamento de la Obligación Alimentaria descansa precisamente en la necesidad del alimentista para ser alimentado y capacitado por la vía de la educación a efecto de que sea capaz por sí -- mismo de enfrentar la vida, por ello no se extiende la obligación del deudor de proporcionarle capital para el ejercicio de su actividad.

4.2.12.- Acción para pedir su Aseguramiento.

La acción para pedir el aseguramiento de los alimen-

tos se previene en el artículo 315, que señala corresponder esta acción en primer término al ascendiente que tenga bajo su custodia al alimentista; luego al tutor; enseguida - los hermanos y demás parientes colaterales dentro del --- cuarto grado; y finalmente al Ministerio Público.

Por su parte el artículo 316 a falta de las personas anteriores que puedan pedir en juicio el aseguramiento, establece que el Juez nombrará un tutor interino. quien dará la garantía que le exige el artículo 318.

CONCORDANCIA: El artículo 315 tiene concordancia con los siguientes; 165, 275, 284, 293, 297, 298, 300, 302, 316, 317, 323, 414, 418, 425, 427, 527, 537 F V, 543, 734, el artículo 316 concuerda con: 165, 302, 303, 315, 318-320 449, 515, 734, 1372; y el 318 con los siguientes: 216, 449 515 y 537 F I.

No solo el acreedor puede solicitar el aseguramiento de los alimentos, ya que, los mismos son de interés público, por lo que la ley ha autorizado a otras personas que pueden tener interés en el cumplimiento de la misma. Aún en el caso de que las mencionadas por la ley no puedan ir a juicio al efecto, en su caso el Juez debe nombrar un tutor interino.

Cuando se trate de parientes próximos en grado, el que esten autorizados para solicitar el aseguramiento de los alimentos la situación es casi normal por ser los representantes legales. Sin embargo cuando se autoriza a parientes hasta el cuarto grado y al Ministerio Público, la lêy lo hace protegiendo el interés público.

Por otra parte puede haber conflicto de intereses entre el deudor y el acreedor, por ejemplo cuando el que ejerza la patria potestad es el deudor y contra él se pide el aseguramiento, desde luego que no podría demandarse a sí mismo, por lo que se previene la figura del tutor interino para que ejercite la acción.

4.2.13.- El aseguramiento.

En terminos del artículo 317 existen varias formas por medio de las cuales se pueden asegurar los alimentos, y que pueden consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante que pueda cubrirlos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

CONCORDANCIA: 165, 302, 303, 308, 315, 734, 1372, -
2794, 2856, 2893.

Es menester mencionar que el significado del término aseguramiento en el presente caso tiene un significado distinto al que le da el artículo 315, pues en el se comprende de no solo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria.

Es decir que al hacer la enumeración el legislador, en el artículo 315, señala a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, lo que comprende tanto la acción para pedir el pago, como para obtener la garantía que prevé el artículo 317.

En las condiciones anteriores el artículo 317 previene solo la constitución de la garantía.

4.2.14.- Deducciones.

El artículo 319 señala que cuando quienes ejerzan la

patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de quienes ejerzan la patria potestad.

CONCORDANCIA: 164, 217, 316, 430-434, y 980.

4.2.15.- Cese de la Obligación.

Son cinco las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos, las cuales se previenen en el artículo 320 y que son: cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el deudor alimentario; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la -- conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo -- del alimentista; mientras subsistan estas causas; y, si el alimentista, sin consentimiento del deudor, abandona la casa de este por causas injustificadas.

CONCORDANCIAS: 32 F II, 309, 316, 405 F II, 406 F III

741 F I, 1160, 1340, 1371. De la fracción I, el 311; de la fracción II, 311 y 741 F I; de la fracción V, 32 F I, II - y 421.

Cada una de las causas de la extinción de la obligación alimentaria dependen de su naturaleza jurídica, tal como lo analizamos al estudiar las características de la obligación.

Así por ejemplo, siendo proporcional la obligación, en cuanto a la primera causa de extinción, esta resulta justa ya que el obligado carece de los medios para cumplir; en la segunda causa el mismo principio de equidad resulta del todo aplicable ya que no existe la obligación en su razón misma de ser; el tercer supuesto de extinción ha tomado en cuenta el deber de gratitud que existe como base del derecho de alimentos, pues la ley elevó a categoría jurídica una obligación moral, por eso cuando el alimentista viola el deber de gratitud, no solo se rompen los vínculos morales, sino extingue el derecho de recibir alimentos.

En cuanto a la causa de extinción de la obligación prevista en la fracción IV del artículo 320, nuestro Código señala una solución de estricta justicia, ya que si la

necesidad de recibir alimentos se debe a la conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo del alimentista y en caso contrario de que la ley obligara a dar alimentos entonces realmente una conducta viciosa sería fuente de un derecho.

Finalmente, la causa que previene la fracción V, resulta del todo equitativa al no fomentar en los acreedores alimenticios la esperanza ilícita de abandonar el domicilio del deudor para recibir una pensión, toda vez que se hace más difícil la situación económica del deudor al duplicarle las cargas.

4.2.16.- Irrenunciabilidad.

Ya que en capítulos anteriores habíamos señalado que una de las características esenciales de los alimentos es su irrenunciabilidad en términos del artículo 321 de nuestro Código.

CONCORDANCIA: 6, 1160, 1162, 1372, 2192 F III, 2787, 2950 F V, 2951.

4.2.17.- Responsabilidad del que rehusa.

Nuestro Código establece que en caso de no estar presente el deudor alimentario o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, sehará responsable de las deudas que estos contraigan para satisfacer esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria y no se trate de gastos de lujo. Así queda establecida en el artículo 322 del Código Civil.

CONCORDANCIA: 164, 292, 323, 384, 424, 444, F IV, 448, 1316 FVII, 1372, 1908, 1909, 2392, 2394 F V.

También en capítulos precedentes estudiamos con anterioridad esta característica de la obligación alimentaria y no es otra que la responsabilidad que el legislador ha fijado en contra del deudor que omite el cumplimiento de esa obligación jurídico-moral.

4.2.18.- Obligación del cónyuge separado.

El artículo 323 previene que, el cónyuge que está

Separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 de la misma ley. En tal caso el cónyuge que no dió motivo a la separación, podrá pedir al Juez que obligue al otro, a que le ministre -- los gastos por todo el tiempo que dure la separación y en la misma proporción en que lo venía haciendo; y que cubra los adeudos que ya se tuvieron en términos del artículo 322.

CONCORDANCIA: 29, 164, 268, 273 F IV, 275, 277, 281 282 F III, 284, 315, 322 y 1372.

Esto es el final de nuestro trabajo de tésis profesional. En un principio se revisó la historia o desarrollo de los alimentos, después se determinaron las características y naturaleza de la obligación estudiada, para después conducir nuestro trabajo hacia las reglas vigentes de la obligación, pero desde el enfoque práctico de usar las referencias y concordancias entre los artículos de la ley.

Al concluir este trabajo estamos en condiciones de formular las conclusiones que en nuestro concepto resultan de ese importante tema que son los alimentos en el derecho.

Al pasar al capítulo de conclusiones lo hacemos con la mejor intención de juicio, y que es la más modesta --- aportación que el estudiante de Derecho puede hacer en su trabajo recepcional.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Originariamente la obligación alimentaria tiene su fundamento en el deber moral de solidaridad entre los miembros de la familia, obligación que se acepta y cumple de manera voluntaria.

SEGUNDA.- Con el desarrollo de la sociedad se convierte en asunto de orden público la protección de niños y ancianos. El Estado debe vigilar que la población viva estable mediante la protección del derecho a la vida.

TERCERA.- Si la obligación alimentaria deja de ser únicamente un deber moral y se convierte en deber jurídico, así entonces el legislador eleva a norma general los usos, costumbres y prácticas que los miembros de la sociedad consideran como aceptables.

CUARTA.- El derecho tutela el estado de dependencia de quienes no pueden bastarse por si mismos, para proveerse lo necesario para sobrevivir.

QUINTA.- La obligación alimentaria no se extiende a todas las relaciones jurídicas, y solo se aplica cuan

do proviene de relación matrimonial, concubinato, o por parentesco consanguíneo y adopción.

SEXTA.- No debe existir confusión entre el deber de dar alimentos con la obligación de manutención que deriva del ejercicio de la patria potestad ya que este último es un deber de los padres en tanto el hijo se encuentre sujeto a dicha relación, y sin importar las posibilidades económicas de los padres; en tanto los deberes alimentarios solo miran el estado de necesidad de los hijos y la posibilidad del padre de proporcionarlos.

SEPTIMA.-El Código Civil previene la obligación alimentaria incluyendo los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En este caso el Estado procura que en la mayor medida la carga alimentaria recaiga en los familiares y el gasto familiar no se desvie en auxilio a desprotegidos.

OCTAVA.- En el ámbito jurisdiccional es menester que la administración de justicia en materia de alimentos se especialice cada día y se exija una mayor capacitación para los juzgadores, considerando que el ejercicio de su trabajo no admite errores en la aplicación de la ley.

NOVENA.- Siendo la habitación una de las necesidades alimenticias, es necesario adecuar la ley, específicamente en los casos donde el deudor alimentario cuente con bien inmueble y el acreedor no, este último debe -- tener derecho preferente sobre el inmueble mientras subsista el derecho a recibir alimentos.

DECIMA.- Se debe legislar más concretamente el derecho de alimentos entre concubinos, aún en el caso donde existe separación, siguiendo las mismas reglas que se previenen cuando los conyuges viven separados.

ONCEAVA.- Debe fortalecerse el derecho de los hijos nacidos de concubinato y cuando este se disuelve, -- pues antes y después de esta separación esos hijos quedan en desamparo total. A pesar de que esta familia vivió un tiempo integrando una verdadera unidad.

DOCEAVA.- El juez que conoce de alimentos por virtud de divorcio necesario, debe optar por la mayor flexibilidad posible, en relación a la garantía por un año que exige el Código Procesal. Actualmente esa anualidad es un problema para las personas de bajos recursos, --- siendo posible hacerla garantizar mediante fianza.

TRECEAVA.- El Código de Procedimientos Civiles exí

ge garantizar un año de pensión ante el juzgado que conozca del asunto, mediante Billete de Depósito, mismo - que permanece sin beneficiar a nadie, existiendo la posibilidad de trasladar esa garantía a una Institución - de Crédito donde pagarían algunos intereses que se aprovecharían para el cumplimiento de la obligación.

CATORCEAVA.- Se debe reformar el Código Civil y - la ley de Notariado para que el deber alimentario sea - un gravámen que impida al deudor alimentario la venta - de sus bienes inmuebles o comerciales, si no es con la autorización del juez que conoce de la carga alimenta-- ria, lo que protegería los derechos del acreedor alimen-- tario, debiendo determinarse sanciones al que reuse cum-- pli con sus obligaciones.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BORJA SORIANO; Manuel. Teoría General de las -
Obligaciones. Ed. Porrúa, México, Sép-
tima Edición, 1974.
- 2.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios conyugales
y familiares. Ed. Porrúa, México, Sép-
tima Edición, 1991.
- 3.- DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. -
Porrúa, México, Séptima Edición, 1975.
- 4.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Ed. -
Porrúa, México, Segunda Edición 1976.
- 5.- GARCIA TELLEZ, Ignacio. Obligación Alimenta-
ria. Concordancias de su articulado. -
Ed. Porrúa, México, Tercera Edición, -
1932.
- 6.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed.
Porrúa, México, Segunda Edición. 1984.

- 7.- M.G. Yaroshevsky. La Psicología en el siglo XX.
Ed. Grijalbo, México, Tercera Edición,
1979.
- 8.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. Ed. Porrúa- Universidad Nacional de México. México, Primera Edición, ---
1989.
- 9.- PEREZ LOBO, Rafael. Sumario Alfabético del Código Civil y Concordancias de su Articulo. Ed. Porrúa, Segunda Edición, 1980.
- 10.- RECASENS SICHES, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. Segunda Edición.. 1945.
- 11.- RECASENS SICHES. Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, Sexta Edición,
1981.
- 12.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, Séptima Edición. México. 1987.

13.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, Séptima Edición, México, 1977.

14.- VON MAYR, Robert. Historia del Derecho Romano Ed. Labor, España. Segunda Edición, -- 1931.

LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Civil para el Distrito Federal en --
Materia Común y para toda la Repú-
blica en Materia del Fuero Federal.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA (Anual). Indice 1990.
Derecho Familiar. Tribunal Superior
de Justicia. México, pp 231-273.
- 2.- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Ed. -
Porrúa. México, 1975.
- 3.- RANCES. Diccionario Ilustrado de la Lengua ---
Española. Ed. Sopena. España, Segun-
da Edición 1974.
- 4.- UNO MAS UNO (Diario). Cuatro de septiembre de
1993, México, Distrito Federal.